



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MONICA ANDREA FIERRO PENAGOS
EJECUTADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0588.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante su apoderado judicial, por la señora MONICA ANDREA FIERRO PENAGOS, contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 113 datada 16 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pese a que el título pretendido ejecutar, efectivamente cumple con las características descritas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en el presente asunto tenemos que, el 28 de julio de 2021, la parte ejecutada, reportó el pago de la sentencia objeto de cobro a favor de la demandante, para lo cual consignó a órdenes del juzgado el título judicial No 475030000410969, y el 09 de agosto hogaño, la parte ejecutante a través de correo electrónico, solicitó el pago del título judicial antes mencionado, sin hacer salvedad alguna frente al pago, razón por la cual, ante estas actuaciones, que denotan el pago de la obligación por una parte y la aceptación por la otra, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y ordenará el pago del título judicial a la demandante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No 475030000410969 del 28 de julio de 2021, a favor de MÓNICA ANDREA FIERRO PENAGOS a través de su apoderado, JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, quien está debidamente autorizado para recibir, según el poder aportado (PDF 02 página 30 del cuaderno ordinario del expediente digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Omar Fernando Muriel Palacios.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc3e1b410cd28d786ff0843174dbdf2da9122a85716d46134037976d40125ce

Documento generado en 13/08/2021 04:06:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO ROJAS PÉREZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0150.-

Verificado el expediente, se denota en folios 01-02 del documento PDF N° 04 del expediente electrónico, escrito a través del cual, el agente liquidador de la demandada, confiere poder a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.612.786., portadora de la Tarjeta Profesional N° 187.427., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Igualmente, se denota que aún no se encuentra notificada la demanda a la ejecutada, por lo que se estudiará si el presente memorial comporta estar enterada de la misma y de ser así sus efectos.

Respecto al tema indicado, expresa el artículo 301 del Código General del Proceso que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subrayado fuera de texto).



En el caso en concreto, tenemos que el representante legal - liquidador de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, a través de su actuación, reconoce libre y voluntariamente la existencia del trámite que cursa en contra de la entidad que representa, ajustándose tal circunstancia a la figura de la notificación por conducta concluyente y por tanto así se tendrá por surtida.

Ahora bien, mediante el memorial elevado, tenemos que, se confiere poder para actuar a la profesional del derecho antes enunciada. Estudiado la solicitud, se accederá a lo pretendido, pues se encuentra tal petición en consonancia con lo estipulado en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - Declarar notificada por conducta concluyente a la ejecutada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, a partir de la fecha de notificación del presente auto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – Por secretaría, COMPARTIR el link de acceso al expediente electrónico con la apoderada designada por la demandada, la abogada LIS MAR TRUJILLO POLANIA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.612.786., portadora de la Tarjeta Profesional N° 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Omar Fernando Muriel Palacios, con una 'O' muy grande y decorativa.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d347733309fff114ae25ed244004df2faf1e2e763a57839c908ee135f0992ed0

Documento generado en 13/08/2021 04:06:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DESIDERIO ROJAS CHACÓN
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0593.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por DESIDERIO ROJAS CHACÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día cinco (05) de agosto de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 529 del 28 de julio de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c01c210ac9b50d945f9b18973ca7f87ccad90e30f87ca08155965e1a29183a2

Documento generado en 13/08/2021 04:06:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	GERMÁN QUINTERO
DEMANDADO:	DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDÍA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0586.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor GERMÁN QUINTERO, presentó solicitud de ejecución contra DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDÍA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 093 datada 23 de junio de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 09 de julio de 2021, por las siguientes sumas de dinero, citadas en el numeral primero del mandamiento de pago N° 475:

1. Por prestaciones sociales: \$5.263.467
2. Por vacaciones: \$1.189.103
3. Por sanción moratoria art 65 CST: el empleador deberá pagar al trabajador \$25.000 desde el 21 de marzo de 2020, inclusive, por cada día de retardo, hasta cuando el pago se verifique.
4. Por las costas procesales \$828.116.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por estado el 12 de julio de la presente anualidad, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 05 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 06.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDÍA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098c41208d7e7da37177c52f97088392667852ef633b2e2f0dbf413a9ff6d8b6

Documento generado en 13/08/2021 04:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-
DEMANDADO:	INGENIERÍA Y ASESORÍAS EN GAS SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0587.-

Pasa a despacho el expediente con memorial solicitud de terminación del proceso; toda vez que indica la ejecutante, INGENIERÍA Y ASESORÍAS EN GAS SAS pagó en su totalidad, la deuda objeto de ejecución en el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El representante legal de la entidad ejecutante y su apoderado, suscribieron oficio con el cual petitiona a este despacho judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo ejecutante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA, en contra de INGENIERÍA Y ASESORÍAS EN GAS SAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.



TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Dejando a salvo la existencia de embargo de remanentes. Oficiese para el efecto.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb022e4bb041c12c502052cd0bc96e4bbc07a7e3aa0834aac66c7e15fa342eb

Documento generado en 13/08/2021 04:06:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo laboral de única instancia
Actor: EFREY ÁLVAREZ MAMIAN
Contra: GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.
Radicación: 2011-00230

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590.-

Al despacho el proceso de la referencia, para decidir respecto de las liquidaciones de crédito aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada; igualmente respecto al memorial allegado por las partes y mediante el que solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

En primer lugar, se resolverá lo relativo a las liquidaciones de crédito aportadas por las partes y vistas a PDFs 21 y 24 del expediente digital.

Es así como la parte ejecutada en memorial de 6 de julio de 2021 presentó liquidación de crédito (PDF 21 C. Ejecutivo), la cual una vez revisada se ajusta a derecho y guarda congruencia con lo ordenado tanto en la sentencia del 13 de septiembre de 2018 como del auto que libró mandamiento ejecutivo del 26 de marzo de 2021, esto es, se efectúa la indexación de las condenas de manera correcta respecto de las sumas de dinero reconocidas en la referida sentencia a favor del señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN.

En ese sentido, no se aceptará la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (PDF 24 C. Ejecutivo), en razón a que revisada la misma, se aprecia que sobre el capital perseguido se aplican intereses moratorios, cuando la sentencia objeto de recaudo solo ordenó la indexación de las sumas de dinero a la fecha en la que se efectuara el pago.

Finalmente, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso que se encuentra suscrita por el demandante, su apoderada judicial y coadyuvada por el representante legal de la empresa ejecutada (PDF 26 C. Ejecutivo).

Para resolver ello, se tiene el reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia (PDF 18), figurando a favor del demandante los siguientes títulos judiciales: 1. 475030000406177 por valor de \$1.850.000; 2. 475030000406179 por valor de \$1.850.000; 3. 475030000406182 por valor de \$1.850.000; 4. 475030000406232 por valor de \$1.850.000; y 5. 475030000410408 por valor de \$974.077.

Los que se observan cubren la totalidad de la deuda perseguida atendiendo la liquidación de crédito obrante en el expediente y que se aprueba en este mismo auto (PDF 21 C. Ejecutivo) por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2.125.608). Por lo que se accederá a la solicitud incoada por las partes, declarando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el posterior archivo de las diligencias, previas constancias de rigor.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Así mismo, se accederá al pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso a favor tanto del demandante como de la empresa demandada, conforme los valores contenidos en la liquidación del crédito.

En razón a ello, existiendo cinco títulos judiciales se procederá así:

1. Se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 475030000406179 por los siguientes valores:

a. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS a favor del señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN y

b. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.574.392) a favor de la demandada GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., por la diferencia a su favor;

2. Se ordena el pago del título judicial No. 475030000406177 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), al señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN;

3. Se ordena el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000406182, 475030000406232 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) cada uno y el No. 475030000410408 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$974.077) a favor de la demandada GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.

Por lo anterior, y siendo procedente la solicitud, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del C.G.P.,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada el día 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 27 de julio de 2021.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente asunto. Dejando a salvo el embargo de remanentes de existir. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR el pago de las sumas de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.125.608) a favor del señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.248.469) a favor de GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.; valores que se pagaran de conformidad a los numerales siguientes de este proveído.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 475030000406179 por los siguientes valores: 1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$275.608) a favor del señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN y 2. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.574.392) a favor de la demandada GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., por la diferencia a su favor.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000406177 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), al señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN; y de los títulos judiciales Nos. 475030000406182, 475030000406232 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) cada uno y el No. 475030000410408 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$974.077) a favor de la demandada GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cbca7b5334d732eec66131a9f2d8fa7f650676fa83b744e95ef5e2b334dd7c

Documento generado en 13/08/2021 04:05:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS
DEMANDADO:	DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0591.-

Surtido el traslado ordenado en providencia de sustanciación N° 0137 de 22 de julio de 2021, se procede a resolver de fondo la solicitud de transacción y posterior terminación del proceso.

Expresa el Código General del Proceso respecto al tema:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Analizado el contrato arrimado, es claro que el mismo fue suscrito entre las partes del presente proceso, llevándose a cabo el traslado respectivo, sin que existiera oposición a lo en él expuesto. Descrito lo anterior, tenemos que el documento se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrito por la totalidad de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado bajo el radicado N° 18001-41-05-001-2019-00314-00, por transacción.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a5c9aeff755aef48511836b9c44fd2488a83b12f5c9e6a2eb47578e96cff01

Documento generado en 13/08/2021 04:05:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00109-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0151.-

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 13, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF N° 12 del expediente electrónico; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc55a6aa753ffec879df4b50c7b12dde20389616f213f1eda4fd02aeb139922

Documento generado en 13/08/2021 04:06:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE GALINDO FIERRO
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0152.-

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 10, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF N° 08 del expediente electrónico; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante LUIS FELIPE GALINDO FIERRO de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0f0418611dd982e344231a8d660a36b69118de54f95c271492273df8ac6d47

Documento generado en 13/08/2021 04:05:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1.- VICTOR ESTEBAN LÓPEZ VIVAS 2.- HEBER ALFONSO PARGA ANDRADE
DEMANDADO:	SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00231-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0154.-

Vista constancia secretarial en documento 09 del expediente digital, en la cual se informa que el día 21 de enero de 2021, se surtió la notificación al demandado de la referencia, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 13 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de uno que los represente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08d0e59bf0d876e87f9c05d5aa8ddec82ac92fade2c9b065dee15644320129b

Documento generado en 13/08/2021 04:06:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 13 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EINA TATIANA GÓMEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación
VINCULADO:	SALUDCOOP EPS en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00017-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0153.-

Vista constancia secretarial en documento 17 del expediente digital, en la cual se informa que el día 08 de junio de 2021, se surtió la notificación del sujeto procesal vinculado, SALUDCOOP EPS en liquidación, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, se avizora en documento PDF N° 16, poder arrimado por parte del Apoderado General de la demandada, estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día 12 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del PAOLA ROMERO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.907.456., portadora de la Tarjeta Profesional N° 210.774., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de SALUDCOOP EPS en liquidación, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549ebc875a07cacb1e8fb35b110f62b76d773ce2dce5b0a0e438cf2308004c86

Documento generado en 13/08/2021 04:06:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>